



Expediente: CEDH/2VG/VER/0197/2021

Recomendación 018/2022

Caso: Actos que limitan la labor de un periodista.

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHO VIOLADO	6
DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	10
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	13
XI. RECOMENDACIÓN N° 018/2022.....	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los ocho días de abril del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 018/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante H. Ayuntamiento de Boca del Río), de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, la identidad de las personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna **PI** y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 06 de abril de 2021, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, escrito signado por V1, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión por los siguientes hechos:

“[...] Que conforme a los artículos 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracciones I, II, III, XIII, 6 fracción XIX, 7 fracción I, II, III y IV, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, vengo a interponer formal QUEJA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ Y/O EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, para lo cual hago de su conocimiento los siguientes:

H E C H O S:

- 1. El suscrito soy periodista, con residencia en, Veracruz, laboro en el medio de comunicación conocido como “VERACRUZ EN ALERTA”, el cual se difunde por medio impreso, página web y a través de la red social Facebook, medio de comunicación que difunde información general; resulta que la mañana del día 31 de marzo del 2021, cuando me encontraba cubriendo un accidente automovilístico en la calle Tiburón entre Salmón y Ballena del fraccionamiento Costa de Oro del municipio de Boca del Río, Veracruz.*
- 2. Posteriormente, y durante el desempeño de nuestras funciones como reporteros siendo las 3:30 pm aproximadamente en la ubicación descrita y me identifiqué como representante del medio de comunicación Veracruz en Alerta, y en lo que estaba mostrando mi credencial, la presunta responsable del accidente le dio instrucciones al oficial de la Policía Municipal de Boca del Río que no me permitiera tomar fotos, por lo que al escuchar eso me acerqué con la ciudadana y le dije que con gusto le podría difuminar su rostro y omitiría su nombre, pero que el accidente sí se tenía que publicar ya que es mi trabajo como periodista informar de todo hecho acontecido en vía pública.*
- 3. Aunado a lo señalado en líneas arriba el oficial al que anteriormente la ciudadana le había dado la orden de no dejarme tomar foto, se me acercó y de manera violenta trató de quitarme mi cámara, así como también mediante un excesivo uso de la fuerza y, a empujones y con amenazas me corrió del lugar de los hechos. Así mismo, le argumenté al oficial que el accidente había ocurrido en vía pública y que estaba en todo mi derecho de realizar mi trabajo periodístico, por lo que el oficial optó por poner un cordón de seguridad, así mismo me pidió el oficial que abandonara el lugar de los hechos, por lo que me salí para no seguir siendo agredido por el elemento mencionado.*
- 4. Todo lo referido en líneas arriba, lo grabé en un video que se anexa a la presente, en el que se aprecia lo que he narrado; Ya que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas, me proporcionó una cámara para poder documentar las agresiones sufridas en el desempeño de mis labores. Así mismo por medio de un particular logré conseguir un video que subió a sus redes sociales.*
- 5. Hechos que puse del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, para que me ayudaran y/o asesoraran para evitar que se vuelvan a cometer agresiones u acciones con el fin de coartar nuestro derecho a la libertad de expresión, por lo anterior considero que no se debería repetir dicho acto, pues todo lo referido es derivado del desempeño de mi trabajo periodístico, por lo que pido se proceda a la investigación correspondiente de los hechos narrados, y en su momento tenga a bien determinar esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

Permitiéndome acompañar al presente escrito, a fin de que sirvan de apoyo para determinar hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, los medios de convicción que me permito detallar: ----

I) DOCUMENTAL o MATERIAL. Consistente en el archivo digital que contiene los videos grabados por el suscrito y por el particular que se obtuvo por medio de sus redes sociales y en los cuales se puede apreciar de manera clara y veraz la agresión y amenazas sufridas hacia mi persona, y en donde se aprecia todo lo narrado en los hechos que nos anteceden.

II) DOCUMENTAL. Consistente en una fotografía del elemento agresor de la policía Municipal de Boca del Río.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos de la presente Queja denunciando hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, en contra **DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ Y/O EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

SEGUNDO: Recibir, conocer e investigar en relación a los hechos narrados por los actos del servidor público de los que fui objeto, se ordene la ratificación del presente escrito para el caso de considerarlo procedente el inicio de las investigaciones y/o diligencias que considere pertinentes, y en su momento determinar las faltas administrativas que considere procedente o ejercer la acción de responsabilidad ante la autoridad competente [...]” [Sic

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae* –, porque los hechos podría ser actos de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

² Fojas 03-05 del expediente.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis* –, en virtud de que los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2021, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 06 de abril de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a. Si, el 31 de marzo de 2021, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, violaron el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
 - Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Boca del Río
 - Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

- 12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - El 31 de marzo de 2021, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, violaron el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³
14. . Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁵.
15. . Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.
16. En ese sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.
19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los Organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. DERECHO VIOLADO

DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

22. . El derecho a la libertad de expresión goza de protección constitucional y convencional. En efecto, el artículo 6 de la CPEUM dispone que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

- 23.** Simultáneamente, los artículos 13.1 de la CADH y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*
- 24.** De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobla en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información⁸.
- 25.** Por otro lado, la Corte IDH ha destacado que "la profesión de periodista implica el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención". Este ejercicio no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, pues están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado⁹.
- 26.** Así, una violación al artículo 13 de la CADH puede presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. Cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados”¹⁰.
- 27.** Asimismo, para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no solo ser libre de difundir información e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para

⁸ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 136

⁹ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., Párr. 173

¹⁰ Véase: Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafo 139

reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Por ello, cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas obstruirá inevitablemente el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva¹¹.

Hechos del caso

28. La víctima manifestó ser periodista y laborar para el medio de comunicación “Veracruz en Alerta”; que el 31 de marzo de 2021, aproximadamente a las 15:32 horas acudió a la calle [...], para cubrir una nota periodística de un accidente automovilístico.
29. Agregó que, al grabar los hechos, una ciudadana pidió no ser fotografiada. Por ello, un policía del H. Ayuntamiento de Boca del Río de manera violenta intentó quitarle la cámara, lo empujó y con amenazas lo corrió del lugar
30. La autoridad negó los hechos e informó que el oficial [...], en apego al artículo 16 de la CPEUM, que tutela el derecho a la protección de datos personales, le pidió al periodista que grabara de una manera discreta, a una distancia que no perjudicara la privacidad y causara un daño moral a las partes involucradas.
31. Esta Comisión valora positivamente que la autoridad proteja proactivamente la esfera de intimidad que tutela el precepto jurídico de los datos personales. Sin embargo, esa no es una razón jurídica que excluya el derecho de la víctima de grabar. Pues los datos personales en cuestión no estaban en poder de la autoridad¹².
32. Por lo tanto, no se actualizaba ninguna obligación de la autoridad de proteger los datos personales de la ciudadana involucrada, aun cuando le solicitara su intervención para que no fuera grabada, sino una obligación de abstenerse de realizar conductas en detrimento de la búsqueda y difusión de información.
33. Además, de los vídeos aportados por la víctima y la autoridad se desprende que V1 le ofreció a la ciudadana involucrada resguardar su identidad, pero ésta se negó y la autoridad procedió a realizar el acordonamiento del área.

¹¹ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 107

¹² De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

34. En ese sentido, la autoridad refirió que el oficial [...] con fundamento en los artículos 6¹³ y 9¹⁴ de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, acordonó el área con su cuerpo y ante la negativa del periodista de salirse del lugar lo hizo hacia atrás con sus manos; y les solicitó a sus compañeros que acordonaran el área.
35. De acuerdo con los artículos 40 fracción XIII¹⁵, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 90 fracción XIII¹⁶, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 fracción XI¹⁷ del Reglamento de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Protocolo Nacional de Primer Respondiente la acción de acordonar es una obligación de la autoridad.
36. Al respecto, si bien de los preceptos antes citados y del Protocolo se desprende que la autoridad está facultada para acordonar el área con la finalidad de preservar los indicios en el lugar de los hechos; del informe del elemento [...] se advierte que los elementos policiacos con el objetivo de impedirle al periodista que continuara grabando ampliaron la línea de acordonamiento.

¹³ **Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: **I.** Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; **II.** Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; **III.** Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; **IV.** Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; **V.** Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; **VI.** Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 (En la porción normativa “epiletal”) **VII.** Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

¹⁴ **Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: **I.** Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; **II.** Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; **III.** Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; **IV.** Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y **V.** Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

¹⁵ **Artículo 40.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] **XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

¹⁶ **Artículo 90.** Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones: [...] **XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

¹⁷ **Artículo 19.** Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, justicia, honestidad y respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de la Policía Municipal Preventiva tendrán las siguientes obligaciones: [...] **XI.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

37. Además, de los vídeos proporcionados por las partes, se observa que un elemento empujó a la víctima para evitar que grabara y le dijo “hazte para allá, que la ciudadana te pidió no grabar”. Sin embargo, al negarse el periodista a ejecutar las indicaciones del policía, éste le manifestó “si no te voy a llevar detenido”; e incluso al encontrarse la víctima fuera del área de acordonamiento, el policía continuó pidiéndole que se retirara.
38. Al respecto, la Corte IDH considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento¹⁸. En esa tesitura, si bien la víctima manifestó no presentar lesión alguna, las agresiones hacia él tenían como objetivo evitar que realizara su labor periodística.
39. De todo lo anterior, se desprende que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río violaron el derecho a la libertad de expresión de V1 consagrado en los artículos 13 de la CADH, 6 y 7 de la CPEUM, porque le impidieron ejercer su derecho mediante empujones y amenazas.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

40. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,¹⁹ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁰ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

41. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los

¹⁸ Corte IDH, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, op. cit. Párr. 209

¹⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁰ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
43. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 43, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Ayuntamiento de Boca del Río, deberá reconocer la calidad de víctima directa V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
44. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
46. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, deberá girar instrucciones para que a la brevedad se integre y determine conforme a derecho el expediente [...], iniciado en la Subdirección de Investigación y Seguimiento de Quejas del Órgano Interno de Control en contra de los servidores públicos involucrados.

47. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39²¹ de la Ley Núm. 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

48. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que benefician a la sociedad en general.
50. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

²¹ **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

²² **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

IX. PRECEDENTES

52. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 19/2019, 27/2020, 82/2020, 88/2020, 132/2020, 159/2020 y 46/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

53. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 018/2022

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Integrar y determinar a la brevedad y conforme a derecho el expediente [...], iniciado en la Subdirección de Investigación y Seguimiento de Quejas del Órgano Interno de Control, en

contra de los servidores públicos involucrados. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley Núm. 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Boca del Río incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro

estatal de víctimas a V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez